



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 574 -2026-GM-MPI

ICA, 24 SEP 2026

VISTO: El Oficio N° 2525-2026-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 14495-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 02/08/2026, Resolución de Gerencia N° 14526-2026-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 0153878 de fecha 12/08/2026, Informe Final de Instrucción N° 4302-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 015387 de fecha 12/08/2026, Recurso de Descargo de fecha 26/05/2026, Papeleta de Infracción al Transito N° 296156 (Original), Oficio N° 1195-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Oficio N° 1151-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Acta de Intervención Policial de fecha 01/04/2026, Informe Final de Instrucción N° 4302-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 14738-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI, Informe Legal N° 23427-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0654-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 151-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado José Gil Medrano Cáceres con el Expediente Administrativo N° 14495-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 02 de agosto del 2026, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 14526-2026-GTMU-MPI, de fecha 30/06/2026;

Que, de fecha 03/04/2026, se le impone la papeleta de infracción N° 296156 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, el apelante indica en su expresión concreta de su pedido:

PRIMERA PRETENSION: Solicito se eleve todos los actuados al SUPERIOR JERARQUICO POR UNA INDEBIDA Y AUSENTE FORMA DE MOTIVACION.

SEGUNDA PRETENSION: Solicitamos que se deje constancia Resolución de Gerencia N° 14526-2026-GTMU no tiene una debida motivación. Por las consideraciones que pasamos a exponer a su despacho.

Que, el impugnante dentro de sus Fundamentos jurídicos, indica que, FALTE DE MOTIVACION DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA 14526-2026: En el Ex. N.° 3943-2006-PA/TC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (ex. N.° 1744-2005-PA/TC): Se nos indica que todo acto administrativo debe estar **DEBIDAMENTE MOTIVADO**, como podemos demostrar, y resaltar por un resaltador, la resolución notificada con fecha 12/08/2026, carece de sustento legal, puesto que se ve un copia y pega de los argumentos del órgano instructor, siendo ello una vulneración al debido procedimiento y a la legalidad;

Entiéndase señor, que se me está vulnerando mi derecho a la defensa ante una sanción muy grave, la que es la **CANCELACION DEFINITIVA DE MI LICENCIA DE CONDUCIR**, siendo ello vital en mi día a día, por lo cual el despacho de primera instancia no puede simplemente declarar **IMPRUCEDENTE**, y más aun **NO TENER MOTIVACION AL MOMENTO DE EMITIR UN ACTO ADMINISTRATIVO**, el cual no desarrolla ningún punto de mi escrito, no desglosa, no contradice con elementos suficientes de calidad la postura de sancionarme y mucho menos concluir en que mis argumentos. Todo lo contrario, hace copia y pega reiteradas veces de los plazos del reglamento especial del D.S N° 004-2020-MTC. Siendo ello una vulneración al debido procedimiento;

Que, en el informe final de instrucción N° 4302-2026 (del órgano instructor), los argumentos expuestos, se tiene que ser a copiado exactamente igual a la Resolución de Gerencia N° 14526-2026-GTMU, siendo ello una **VULNERACION GRAVE Y NO HAY UNA DEBIDA MOTIVACION. ESTO DENOTA UNA FALTA DE MOTIVACIÓN Y UNA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. Por lo cual el acto administrativo resulta **NULO** de pleno derecho, porque no se me puede sancionar sin antes valorar **MOTIVADAMENTE** los argumentos jurídicos para sancionar;

Un ejemplo claro, en el proceso penal, si una persona comete delito, tiene derechos, existe una forma de procesarlo, tiene su **DERECHO A LA DEFENSA, A LA LEGALIDAD e IGUALDAD DE ARMAS**;

Por lo cual, que en un procedimiento administrativo sancionador también se rige bajo los mismos principios el cual alcanza a todos. Lo que nosotros cuestionamos y el despacho de primera instancia no ha valorado es que no solo el hecho concreto sino la forma en que se inicia el procedimiento, ello es una regla que no se puede vulnerar;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, conforme se aprecia en el acta de intervención policial fue intervenido por el efectivo S32 PNP Alexander Manuel Guevara Misaico, en el lugar de los hechos sin embargo la papeleta de infracción al tránsito fue impuesta por el PNP., Mayuri García Diana Christinas, en la Comisaría del Distrito de Parcona, quien no participo en la intervención policial conforme se aprecia en la referida acta;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”;

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 217º Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad de contradecir actos administrativos;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por José Gil Medrano Cáceres, contra la Resolución de Gerencia N° 14526-2026-GTMU-MPI de fecha 06/06/2026, consecuentemente dejar sin efecto, en todos sus extremos la PIT N° 296156 de fecha 03/04/2026, conforme a lo establecido en artículo N° 326º del RETRAN y el artículo 6º del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Luis H. Vázquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL